Boletin



# Oficial

# DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Posetas

Penetas PRESIOS DE SUSCRIPSIÓN Penetas

Ayuntamientos (año)....
Juntas vecinales, Juzgados
municipales o dependencias oficiales (año)...
Idem (semestre)...
Particulares y otras entidades (año)...

TODOS LOS DÍAS, EX-DEPTO LOS DOMINGOS, TELESTAS PENOI-PALES ADVERTENCEAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el récibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 146.

Secretaria general

Con esta fecha y en uso de las facul tades que me están conferidas en los artículos 41 a 43 ambos inclusive de la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902, concedo autorización al señor Alcalde de Gormaz, para colocar ce bos envenenados en el término municipal de la citada localidad, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público en este pe riódico oficial para general conoci miento.

Soria 21 de julio de 1952.

1432

El Gobernador, Luis Lopez Pando

CIRCULAR NÚM. 147.

Servicio provincial de Ganaderia

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en los términos múnicipales de San Pedro Manrique y Villar del Ala, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuen tran en los establos y corrales de sus dueños; señalándose como zona sos pechosa, todo el término municipal; como zona infecta, mencionados términos, y zona de inmunización, di chos términos.

Las medidas sanitarias que han si do adoptadas son: Aislamiento de los enfermes y marca de les mismos así como de los sanos que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obli gatoria de todos los animales recepti bles, (vacuno, lanar, cabrio y porci no), existentes en dichos términos mu nicipales, prohibiéndose la salida de estas especies de ganados de dichos términos, a excepción de aquellos animales que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autoriza ción de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan «Glosopeda» y demás medidas señaladas en la circular de este Go

bierno civil (Servicio provincial de Ganadería) insenta en el Boletín oficial de la provincia del día 9 de febrero úl timo.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de la desaparición del último caso y después de haber sido inmunizados to dos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de to dos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 22 de julio de 1952. El Gobernac

1422

El Gobernador, Luis Lopez Pando.

GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Tanto la almendra co mo la avellana han sido objeto en las cinco últimas campañas de una inter vención por parte del Estado, que re guló su circulación y venta en el inte rior con el fin de asegurar la exporta ción de los frutos.

Modificadas sustancialmente, sin embargo, las circunstancias actuales del mercado, se ve posible en la pró xima campaña cubrir los fines de la exportación aún con el restablecimiento de una plena libertad de precio, circulación y venta de los frutos en el interior, liberando su comercio de las trabas y exigencias a que hasta ahora venía sometido.

En su consecuencia, estos Ministe rios tienen a bien disponer lo siguiente:

1.º Se declara la libertad de co mercio, circulación y precio de la al mendra y la avellana en todo el Territorio Nacional, con destino al con sumo en el mismo.

2.º Será asimis o libre la circula ción en el interior de los frutos para la exportación, quedando no obstante regulado su comercio por las normas generales del Ministerio del Ramo, por la presente orden y por las disposiciones complementarias que dicte la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana.

3.º Los almacenistas adquirirán agricultoses a los almacenistas antes miento de almendra y avellana con fi

con destino a la exportación toda la almendra y la aveilana que por los agricultores se les entregue, la que, a su vez, comprarán los exportadores a través de las Juntas distribuidoras de compras.

4.º El fruto que el almacenista reciba con destino a la exportación será abonado por éste por kilogramo de fruto sano, seco, limpio y sin en ranciar a pie de almacén de almace nista, en plaza exportadora a los pre cios siguientes:

Almendra en grano o pepita Pesetas

15 90

15 35

Mallorca Propietario (con tro

zos) y similares.....

de su rendimiento en grano o pepita, con arregió a los precios señalados para la la respectiva variedad en grano).

Avellana

Cuando el agricultor entregue en al macén de almacenista no situado en plaza exportadora, sufrirán los ante riores precios la reducción correspon diente a los gastos de transporte y ar bitrios desde almacén de entrega has ta la plaza exportadora más próxima. Si el fruto no es sano, seco, limpio y sin enranciar o se trata de destríos, el precio sufrirá la reducción proporcio nal a su demérito.

Los almacenistas al entregar e fru to a los exportadores, cargarán sobre los precios fijados anteriormente, el margen que por almacenomiento, en trega y beneficio, señalen los Vocales ejecutivos de la Comisión.

5º Cuando el frute con destine a la expertación sea entregado por los agricultoses a los almacenistas antes

del 30 de noviembre de 1952, los ante riores precios tendrán un aumento de 0'50 pesetas por kilogramo de mercan cía en pepita o grano o su equivalente en cáscara.

6º Para que la Comisión tenga co nocimiento en todo momento de las existencias de almendra y avellana que existen en poder de almacenistas descascaradores y exportadores con destino a la exportación, estos comer ciantes están obligados a remitir a la Comisión una relación del movimiento de existencias, con la periodicidad que ésta señale.

7.º Los almacenistas, descascara dores y exportadores llevarán obliga toriamente al día cuenta de entradas y salidas de almendra y avellana, abriendo por separado los libros correspondientes, que tendrán en todo momento a d sposíción de las inspecciones que se ordenen por los Vocales ejecutivos de la Comisión o por los organismos competentes

8.º Para satisfacer los gastos que se originen en el funcionamiento de la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, mediante pre supuesto aprobado como organismo autónomo de la Administración del Estado, subsistirá exclusivamente para el fruto que se exporte el canon de 0'15 pesetas por kilogramo en grano o pepita, o su equivalencia en cáscara, establecido en la orden conjunta de estos Ministerios, comunicada el 30 de marzo de 1949.

9.º Para el mejor desarrollo de los planes de exportación, cuya iniciativa y ejecución son misiones fundamenta les de la Comisión, será preciso el informe previo de la misma en todas las solicitudes de exportación que se ele ven a la resolución de la Dirección general de Comercio y Política Aran celaria.

10. Las regulaciones de la presen te orden y aquellas que en cumpli miento de la misma dicte la Comisión deberán ser vigiladas en su ejecución por la propia Comisión y por todas las Autoridades competentes y sus con traventores serán sancionados con arreglo a lo establecido en las disposiciones vigentes.

11. Queda prohibido el almacena

nes de expeculación y facultados los Vocales ejecutivos de la Comisión pa ra tomar cuantas medidas estimen convenientes a fin de prevenir o co rregir cualquier infracción que obser ven, así como para dar las instruccio nes pertinentes para el desarrollo de esta orden. D'os guarde a VV. II. muchos años.

—Madrid 2 de julio de 1952.—CAVES
TANY.—ARBURUA—Ilmos. Sres. Sub
secretario de Comercio, Comisario
general de Abastecimientos y Trans
portes y Secretario Técnico del Minis
terio de Agricultura.

(B. O. del E. del día 13 de Jl.)

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA

#### Concurso de Obras.--Anuncio

Para ejecución por destajo y con carácter urgentísimo, se anuncia con curso de las siguientes obras:

Obra número	DENOMINACION	Presupuesto a d ministra- ción Pesetas	
66/51	  R-II de Madrid a Francia por la Junquera.—Rie		
	go con emulsión asfáltica kilómetros 141, 145 y 800 metros lineales del 146		1.768
67/52	R II de id. id.—Ligeros bacheos y riego superficial de algunos trozos de los kilómetros 151		
coleo	al 182	55.330 32	554
68/52	Sr. (II) 3 de Madrid Medinaceli Pamplona.—Rie go con emulsión asfáltica de los kilómetros 12		
introca is	al 15, 17 hectómetro 3; kilómetros 18 y 23 al 27	177.463 92	1.775

Los proyectos de dichas obras, así como las condiciones facultativas es peciales para cada una de ellas y el modelo de destajo, se hallan de mani fiesto en esta Jefatura, calle de la Diputación núm. 1, en los días y a horas hábiles de oficina.

Por la índole de estas obras, se exi ge especialización y disponer de ma teriales, maquinaria y medios auxilia res adecuados y en la proporción ne cesaria para la más rápida ejecución, por lo que, independientemente de la baja, serán preferidas aquellas propo siciones en que el licitador se compro meta a ejecutarlas en el menor plazo.

Las proposiciones ajustadas al mo delo que al final se inserta, se presen tarán en la Secretaría de esta Jefatura hasta las trece horas del día 1.º de agosto próximo, y la apertura de las mismas tendrá lugar, ante notario, el día 2 del mismo mes a las trece horas.

A las proposíciones se acompañarán en sobre abierto aparte, además del resguardo de la fianza provisional que para cada obra se indica, depositada en esta Jefatura, un ejemplar del plie go especial de condiciones que facili tará la Secretaría, debidamente firma do por el licitador en prueba de que dar enterado y conforme con dichas condiciones. La falta de este requisito motivará que la proposición se recha zara sin abrirla.

Todos los gastos de este concurso y los de formalización de los destajos, serán de cuenta de los adjudicatarios.

Soria 21 de julio de 1952.—El Inge niero Jefe, Juan Manuel Delgado.

Madelo de proposición (Reintegrado con 4'75 pesetas)

Don ...., vecino de ...., con domici lio en ...., calle ...., número ...., enterado del anuncio de fecha 21 de ju lio último, inserto en el Boletín oficial de esta provincia del .... de ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la ejecución por destajo de las obras de ...., cuyo presupuesto total es de ..... pesetas, ofrece ejecutarlas en su totalidad en el plazo de ..... me ses y con una baja del ..... por ciento, aplicable a la totalidad.

(Fecha y firma del proponente.) 239.—Derechos 218 pesetas.

### Juzgados de primera instancia

#### SORIA

Don Amando García Royo, Magistra do, Juez de primera instancia de es ta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado senten cia, cuyo encab zamiento y parte dis positiva son como sigue:

Sentencia. - En Soria a veintisiete de junio de mil novientos cincuenta y dos; el señor D. Amando García Royo, Magistrado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, ha visto los autos de juicio declarativo de ma yor cuantia acumulados, el primero de ellos promovido por los hermanos Luis, Daniel, Teodosia, Aurora y To masa Valdecantos García, mayores de edad, propietarios y vecinos de Sego viela, agregado de Cubo de la Sierra, representados por el Procurador don Amador Almajano G. rcés y dirigidos por el Letrado D. Manuel Fiores Fa ba, contra D. Benigno Ceña Mata, don Gregorio García Heras y D.ª Juana García García, vecinos los dos prime ros de Segoviela y la última de San Andrés de Soria, representados por el Procurador D. Ecequiel Heras de Francisco, D. Gregorio y D. Juana García, y defendidos por el Letrado

D. Félix Sanchez Malo, y declarado en rebeldía el de D. Benigno Ceña Mata, y el segundo de dichos pleitos promovido por los mismos actores, excepto Teodosia Valdecantos García, hac éndolo su viudo y heredero don Paulino Moreno Hernández, vecino del repetido Segoviela, bajo la misma re presentación y dirección, y contra los citados demandados y además contra D. Petra las Heras Mata, D. Jacinto Monge García, D. Toribio Mata Mon ge, vecinos del mencionado Segovie la, contra D. Juan Delgado Leb nda, vecino de Los Villares de Soria, don Victor García Heras, de ignorado pa radero, contra los demás herederos desconocidos que pueda haber del 'di funto D. Bonifacio García Alcalde, y contra los herederos desconocidos de D. Félix Martinez del Campo, repre sentados el D. Gregorio García Heras, D.ª Juana García García y D. Jacinto Monge García por el citado Procura dor Sr. Heras y defendidos por el Le trado referido Sr.: Sánchez Malo, ha biendo sido declarados en rebeldía los restantes demandados, sobre nulidad de documentos de donación de fincas y otros extremos, y...»

Fallo: Que estimando en parte las demandas interpuestas por el Procu rador D. Amador Almajano, en nom bre y representación de D. Luis, don Daniel, D.ª Teodosia, D.ª Aurora y D.ª Tomasa Valdecantos García y del viudo de dicha Teodosia D. Paulino Moreno Hernández, contra D. Benigno Ceña Mata, D. Gregorio García He ras, D. Juana García García, D Potra las Heras Mata, D. Jacinto Monge García, D. Toribio Mata Monge, don Juan Delgado Labanda, D. Victor García Heras, coutra los demás here deros desconocidos que pueda haber del difunto D Bonifacio García Al calde y los de D. Félix Martinez de Campo, representados el D. Gregorio García Heras; D.ª Juana García Gar cia y D. Jacinto Monge Garcia por el Procurador D. E cequiel Heras de Francisco, habiendo sido declarados en rebeldía los restantes demandados, debo declarar y declaro:

- 1.º Que las escrituras privadas de venta de fincas rústicas que el dieci ocho de febrero de mil novecientos treinta y tres otorgó don Bonifacio García Alcalde, como Tutor de los ac tores a favor de los compradores don Gregorio García Heras y don Telesforo Arribas, son nulas sin valor ni efecto.
- 2.º Que es nula la donación de las fincas compradas por el citado don Te lesforo y que su viuda doña Juana García hizo al hijo de su primer matrimo nio don Jacinto Monge García, en el documento privado de 15 de marzo de 1947.
- 3.º Que los herederos del Tutor don Bonifacio García Alcalde, vienen obli gados a devolver las fincas de autos a los actores.
- 4.º Que la posesión de las fincas de autos por D. Gregorio García He ras y don Jacinto Monge García, es mera detentación por faltar título que la justifique y no haber podido adqui

rir subsidiariamente su dominio por prescripción.

5.º Debo condenar y condeno a los demandados don Gregorio Carcía He. ras y don Jacinto Monge Garcia, a en, tregar las fincas que respectivamente detentan de las compradas en los alu didos contratos privados de dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y tres a los actores, con arreglo a lo soli citado en la demanda. Se rechazan las demás peticiones formuladas en los dos escritos de demanda y no se formula especial condena respecto al pago de las costas. Y notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes en la forma prevenida en los artículo 282 y 283 de la ley de Enjuiciamien to civil, en relación con el artículo 769 de la misma .= Así por esta mi sen tencia, lo pronuncio, mando y firmo. Amando García Royo. = Rubricado. = Publicada el mismo día de su pronun ciamiento.

Y para que sirva de notificación a los demandados en rebeldía antes re feridos, se expide el presente en Soria a 30 de junio de 1952 — Amando Gar cía Roye.—El Secretario, Wenceslao Miralles. 1431

240.—Derechos 282 pesetas.

#### MEDINACELI

En virtud de lo acordado por el se nor Juez de primera instancia acci dental de esta villa y su partido, en providencia dictada en la demanda de tercería de dominio, seguida a instan cia del Procurador Habilitado D. Ju lián Arense Diez en nombre y repre sentación de D. Mariano Lirena Gu tiérrez, vecino de Montuenga de So ria, contra D. Marcos López Villaver de, como representante de la Socie dad de responsabilidad limitada «Te jidos Jomar», domiciliada en Sigüen za, y contra los causah ibientes del fa llecido D. Mariano Plaz: Guijarro, do miciliado que fué de Montuenga de Soria, se emplaza por medio del pre sente a los que se crean sus causaha bientes de dicho D. Mariano Plaza Guijarro, a fin de que dentro de nue ve días comparezzan en forma a con testar la dem inda; bajo apercibimien to de ser declarados rebeldes y de pa rarles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Medinaceli a 2 de julio de 1952 — Fé ix Arense — E Secretario Enrique S. Diez. 241.—Derechos 58 pesetas,

## AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios Rioseco de Soria.

Ordenanzas para exacciones municipales
Agreda.

Imprenta provincial,